

SEÑOR

JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACA.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO NUMERO 2017 – 0422-00

DEMANDANTE: AURA ELISA VARGAS DE RODRIGUEZ

DEMANDADOS: LILIANA MORENO SUAREZ Y OTROS.

LUIS MARIANO ROCHA COMAS, identificado con C.C 12.601. 373, de San Sebastián de Buenavista magdalena, abogado en el ejercicio de la profesión con T.P.157.734 del C.S de la J, residente y domiciliado en Tunja, actuando en representación del demandado ANDRES SUAREZ MORENO, en términos de ley presento RECURSO DE REPOSICION de la providencia calendada 19 de agosto de 2021 por medio de la cual se fijó fecha para remate. En consecuencia invoco la siguiente:

SOLICITUD

De manera respetuosa SOLICITO se revoque en su totalidad la providencia calendada 19 de agosto de 2021 por medio de la cual se fijó fecha de remate en el referido proceso, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos que expongo a continuación:

Primero: El suscrito actuando en representación del demandado ANDRES SUAREZ MORENO presentó ante el Despacho incidente de nulidad por indebida notificación, la que se resolvió negativamente por auto calendado 20 de mayo de 2021.

Segundo: Contra la decisión realizada en auto calendado 20 de mayo de 2021 el suscrito presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Tercero: Por auto de fecha 24 de junio de 2021 el Juzgado CONFIRMO la decisión fechada 20 de mayo de 2021.

En el numeral SEGUNDO del auto calendado 24 de junio de 2021 el juzgado resolvió: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal superior de Tunja, sala Civil Familia.

Cuarto: A la fecha el recurso de apelación concedido en subsidio, NO ha sido decidido por el Honorable Tribunal superior de Tunja, sala Civil Familia. Por lo menos no se registra ninguna actuación en la plataforma digital en el referido proceso, que evidencie que dicho recurso de apelación fue resuelto, por tanto, considerando el suscrito dichas circunstancias, NO es posible en nuestro caso en partícula fijar fecha para remate cuando está pendiente que se resuelva dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto el artículo 448 del Código general del Proceso precisa taxativamente las circunstancias en las cuales no se puede fijar fecha para remate por no haberse resuelto peticiones como:

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros,

O recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos,

O declarado que un bien es inembargable,

O sea haya decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.

(...)

Es claro que en nuestro caso en particular, en el RECURSO de apelación que está pendiente por resolver, no se discuten ninguna de las circunstancias indicadas en la citada norma, también es cierto, que dicha normatividad deja un vacío, por no tener en cuenta que por intermedios de recursos establecidos en la ley, como el de apelación se pueden estar discutiendo asuntos totalmente diferentes a los taxativamente reseñados por la norma, como sucede en nuestro caso. La restricción anunciada en la norma ya indica, no puede limitar, o vulnerar, ni desconocer el mandato general que se establece en relación con el recurso de apelación, desde el punto de vista jurídico, que bien sabemos que existen tres efectos en los cuales se concede la apelación como son: **Suspensivo, el devolutivo y el diferido.**

Si bien es cierto, en el auto calendado 24 de junio de 2021 al conceder el Juzgado en subsidio, el recurso de apelación (que aún está por resolver), no se indicó en que efecto se concedía la apelación, bien se puede concluir o determinar, que por la naturaleza del asunto controvertido, el efecto en que se concedió la apelación fue en el efecto **SUSPENSIVO**, así se confirma además, al leer el numeral **TERCERO** del auto de fecha 24 de junio proferido por el Juzgado de conocimiento, cuando ordena que:

"Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Tunja, para lo pertinente". Fin de la cita.

De lo expuesto anteriormente, se debe concluir que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA** a causa del recurso de apelación, la competencia se suspende para conocer del proceso desde cuando quedó ejecutoriada o en firme la providencia que concede la apelación hasta que el expediente le sea devuelto y ordena obedecer lo resuelto o decidido por el superior. Bien sabemos que hasta tanto no se cumpla lo indicado anteriormente, el juez de primera instancia pierde la competencia, pero la conserva en algunas actuaciones, limitadas por cierto, únicamente para practicar ciertas medidas cautelares; pero nunca para llevar a cabo el remate como efecto acontece en el presente asunto.

Cordialmente,

LUIS MARIANO ROCHA COMAS

C.C 12.601.373, de San Sebastián Magda.

T.P.157.734 del C.S de la J.

Correo electrónico. leymarianorocha@gmail.com